

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/475/2016

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/017/2016

**ACTOR:** ----- Y OTRO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IGUALA,  
GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA  
CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero; diecinueve de enero de dos mil diecisiete. -----  
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca  
número TCA/SS/475/2016, relativo al recurso de revisión que interpuso por -----  
-----, en su carácter de representante común de la parte actora, en contra  
de la resolución definitiva de ocho de julio del dos mil dieciséis, que dictó el Magistrado  
de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede  
en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se  
contrae el expediente TCA/SRI/017/2016, y;

## **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, recibido  
en la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede  
en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con fecha cuatro de marzo del  
dos mil dieciséis, comparecieron ----- Y -----  
-----, por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto consistente en: “el OFICIO  
sin número de folio de fecha 28/01/2016. Esta determinación nos fue entregada el  
18/02/2016.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofreció y exhibió las pruebas  
que estimaron pertinentes.

2. Que por acuerdo de fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado  
Instructor acordó la admisión de la demanda y se integró al efecto el expediente número  
TCA/SRI/017/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad  
demandada, quien por escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis dio contestación  
a la demanda.

3. Por escrito de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, los demandantes ampliaron su escrito inicial de demanda.

4. Mediante acuerdo de diecinueve de abril del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional instructora, tuvo por ampliada la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. Que con fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala de origen emitió resolución definitiva mediante la cual determinó el sobreseimiento del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 74 fracciones XI y XIV, en relación con los 46, 75 fracción II, y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6. Que inconforme con los términos en que se emitió la resolución de ocho de julio de dos mil dieciséis, -----, en su carácter de representante común de los actores en el juicio de nulidad, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/475/2016, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ----- y -----, parte actora y por su propio derecho, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución, además de que; como consta en autos del expediente TCA/SRI/017/2016, con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, dictó resolución definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en el folio 128 del expediente principal, que la resolución recurrida, fue notificada a la parte actora, el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, por lo que surtió sus efectos el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término de cinco días hábiles para la interposición del citado recurso, del ocho al doce de agosto del dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, el doce de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia el sello de recibido de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, visible en la foja número 02 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en autos del toca TCA/SS/475/2016, la parte actora, expresó como agravios lo siguiente:

**PRIMERO:** En este punto, se manifiesta inconformidad con el análisis que el A quo formula respecto a la demanda, del material probatorio aportado y ofrecido por los impetrantes, ya que no hace un estudio integral de ello y solo se limita a hacer menciones que de manera muy conveniente se ajusta a lo manifestado por la autoridades demandadas en la resolución que es materia de la presente impugnación.

La Sala Regional Instructora, tal y como claramente lo señala en la resolución que se controvierte, en la foja No 06 específicamente señala que no nos asiste la razón al señalar que la fecha de notificación del documento emitido por las autoridades municipales fue el 28/02/2016, porque en el escrito inicial de demanda se exhibió copia xerográfica del oficio que no contiene en ninguna de sus partes firma y fecha de recibido bajo el argumento de que el original se nos había extraviado; mientras que en el escrito inicial de demanda fue que se exhibió el citado documento emitido por las autoridades municipales, el cual en su parte superior derecha si cuenta con fecha y firma de recibido.

Probanzas que a juicio de la Sala Regional Instructora carecen de valor probatorio, puesto que se trata del mismo documento xerográfico, exhibiéndose el primero donde no aparece firma ni fecha de recibido y el otro diverso ya aparece la firma y fecha de recibido, lo cual resulta inverosímil pues ambos debían contener los mismos rasgos, caracteres y contenidos.

Previo a la manifestación de inconformidad, se estima pertinente destacar que el PJF a través de diversos criterios, se ha pronunciado sobre lo que debe estimarse BUENA FE, señalando para el caso que: Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido (BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, **no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.** La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades autoridades en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado e

incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se apegado a derecho (BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.)

Es natural que la Sala Regional estime inverosímil tal situación; no obstante ello, su conclusión se estima respetuosamente es errónea, porque omite considerar lo señalados por los suscritos gobernados, acorde al momento procesal oportuno en se sucedieron cada una de las actuaciones que en sentencia únicamente observó como un todo precisamente por tener todo a la vista merced del expediente debidamente integrado.

Es importante destacar, lo que en su momento oportuno, de nuestra parte se asentó en el escrito inicial de demanda, a saber, lo siguiente:

#### "IV.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

Bajo protesta de decir verdad, hacemos de su superior conocimiento los HECHOS y/o ABSTENCIONES que me constan. los que constituyen tanto los ANTECEDENTES del acto demandado como el SUSTENTO MATERIAL, los siguientes:

6.- Derivado de la gestión anterior fue expedido el oficio que constituye el acto demandado, emitido y firmado por el Presidente Constitucional del Municipio de Iguala de la Independencia, licenciado Esteban Albarrán Mendoza, de fecha 28/02/2016; mismo que fue he entregado el 18/02/2016.

7.- Sin necesidad de señalar argumentación alguna por ser únicamente un hecho propio, el 18/02/2016 nos encontrábamos realizado labores de mudanza de nuestro hermano, situación a la cual se agrega que nuestra abuela tuvo que ser internada al haber sufrido una caída; razones estas que generaron que el original del oficio antes indicado, fuera extraviado.

8.- Ante tal circunstancia, con fechas 19, 22 y 23 de febrero del presente año, la suscrita ----- acudió a las oficinas de la Presidencia Municipal específicamente al área jurídica, a efecto de solicitar me fuera expedida copia certificada del oficio en cuestión; siendo el caso que verbalmente se me indicó que ello no era posible, obteniéndose Únicamente la entrega de una copia simple, la cual por el momento se agrega al escrito de demanda de forma inicial a reserva de obtener la correlativa copia certificada, o que de forma preferente, su Señoría haga el requerimiento correspondiente.

9. En función de la negativa verbal indebida e injustificada de hacer entrega de copia certificada del oficio que constituye el acto demandado, con fecha 29/02/2016 se presentó nuevo escrito, mediante el cual, de manera forma se avala la existencia de la petición en cuestión, la cual se pide valorar a su señoría a efecto de formular el requerimiento correspondiente a la autoridad demandada, para que haga la entrega de la misma a la brevedad a los suscritos, o preferentemente, la exhiba dentro del presente trámite ....

#### V.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN:

Se señalan como tales, las siguientes:

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016 el cual fue entregado el 18/02/2016. Su finalidad es acreditar la procedencia de la presente impugnación, así como la existencia del acto de autoridad demandado y nuestro correlativo interés jurídico. Esta se relaciona con todos y cada uno de

los hechos marcados como tales, principalmente el 6. Respecto a tal documento, se hace notar lo asentado en los numerales 7, 8 y 9 del apartado de hechos, en el sentido de obrar en nuestro poder por el momento únicamente copia simple del mismo, ya que el original fue extraviado; ello bajo protesta de decir verdad.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en promoción de fecha 29/02/2016, la cual presenta acuse de recibo en original. Su finalidad es acreditar que de forma oportuna se ha solicitado a la autoridad demandada la expedición de copia certificada del documento enunciado en el inciso anterior a efecto de aportarlo en el presente asunto. Esta se relaciona con todos y cada uno de los hechos marcados como tales, principalmente el 8 y el 9.

H.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos los datos que obren en el expediente y/o archivos integrados a nombre de los suscritos, así como en la información que en su caso genere con la presente impugnación y la remita la autoridad demandada para que sus Señorías puedan dar cuenta de lo existente y -actuado en el mismo. A efecto de proceder en tales términos, respetuosamente se solicita a sus Señorías que se formule el requerimiento correspondiente a la citada autoridad demandada, con la finalidad de que para conocimiento del asunto y una mejor comprensión del mismo, aporte la documentación, archivos, información que obre en su poder, señalando en forma destacada, el original y/o copia certificada del OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016. Esta se relaciona con todos y cada uno de los hechos marcados como tales, principalmente el 8 y el 9.

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello que favorezca nuestros intereses legales y patrimoniales. Esta se relaciona con todos y cada uno de los hechos marcados como tales.

Por lo expuesto y argumentado con anticipación; C. MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN IGUALA, atenta y respetuosamente se pide: ...

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas, ordenando su correspondiente recepción y desahogo.

CUARTO.- Se requiera a la autoridad demandada que exhiba de forma completa y correcta el expediente integrado a nombre de los suscritos, así como la información-documentación que obre en su poder y que en su caso permita justificar la legalidad de su actuación."

Como se aprecia, de nuestra parte sin faltar a la verdad y sin buscar mediante argucias o artimañas buscar un beneficio indebido, claramente se relató a la hoy autoridad recurrida, que se acudió en varias ocasiones ante las autoridades del Municipio de Iguala para solicitar la obtención del beneficio de vivienda o bien la devolución del dinero que a título de aportación personal el programa FONHAPO exigía; que ante la omisión en la atención y enterados por otras personas que padecieron la misma situación, tal petición se formalizó por escrito; que la autoridad municipal nos entregó oficio que contenía respuesta y que tal oficio, el que nos fue entregado en horas no hábiles y cuando estábamos ocupados con diversas actividades personales, fue extraviado (dando a entender que el mismo había sido perdido, **traspapelado**, etc.).

Que por la situación anterior y a efecto de continuar con trámite y defensa de nuestros derechos, se acudió a las oficinas de la Presidencia Municipal y la Dirección Jurídica, a efecto de solicitar una copia certificada del oficio en comento poderlo aportar como medio de prueba; tanta nuestra insistencia que claramente se señaló, lo que no

fue rebatido y el documento no fue objetado por autoridades municipales demandadas, que en las oficinas de las citadas autoridades municipales me fue entregado el oficio de respuesta en las condiciones que fue exhibido como medio de prueba, sin contar con firma de recibido, ni la fecha, ni datos del IFE, etc., nada de dato externo al contenido mismo del oficio.

Corroborar la buena fe de los suscritos gobernados, que sabedores del hecho consistente en que una copia simple no tiene valor probatorio alguno, que a pesar de contar ya con tal copia simple, con el fin de precisamente evitar la configuración de cualquier causal de improcedencia que diera lugar al sobreseimiento del juicio y pudiera ser análisis de fondo el derecho reclamado, que a pesar de todo ello se presentó solicitud por escrito de copia del oficio de esta debidamente certificada, la que al no ser entregada, tal escrito permitiría probar nuestra gestión y como sucedió, por parte de la Sala Instructora generar el requerimiento correspondiente a las autoridades municipales demandadas.

De nuestra parte no se hizo mayor mención, sobre notificación en horario no hábil, de la existencia o no de acta de notificación, de ofrecimiento de pericial alguna, porque evidentemente éramos sabedores de que hasta el momento nos habíamos conducido al amparo de la buena fe, que habíamos cumplido en tiempo y forma con las exigencias legales para el caso concreto, y específicamente, que habiendo recibido el oficio de respuesta el 18/02/2016, en la fecha en que se presentaba la demanda de juicio contencioso, la misma se encontraba dentro del plazo legal previsto por el Código Administrativo Estatal.

De tal manera tal, esta primera parte concluye en que el oficio de respuesta controvertido, no fue elaborado por los suscritos gobernados, nosotros no lo expedimos, nosotros no lo alteramos en forma alguna y efectivamente, de forma sumamente extraña pero imputable a la autoridad municipal que nos los entregó les condiciones, no contenía fecha de recibido, ni firma **y menos aun datos del IFE de la suscrita -----**.

No considerado por la Sala Instructora pero dato relevante, es que en el escrito de contestación de demanda, las autoridades municipales son las que exhiben oficio de respuesta, ejemplar del documento del cual no nos fue entregada la copia solicitada, en el cual supuestamente si cuenta con datos diversos como resultan serlo **firma y datos del IFE de la suscrita -----**, los que nuevamente se señala en apego a la buena fe con la que nos hemos conducido, si fueron asentados de puño y letra por parte de la suscrita -----; y como dato adicional, parte de la mala fe con la que si se condujeron las autoridades demandadas a efecto de señalar una extemporaneidad en el escrito de demanda, se tiene asentado el dato de una fecha supuesta como lo es el 28/01/2016, dato que a simple vista difiere con los rasgos grafoscópicos del resto de datos realmente anotados de puño y letra por parte de la suscrita -----.

El evento anterior, ignorado por la juzgadora y que evidentemente en tiempo es posterior al de presentación de la demanda, es el que genera que mediante el escrito de ampliación de la demanda, si fuera necesario realizar diversas precisiones, a saber, las siguientes:

II.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN/NULIDAD:

PRIMERO. - Es cierto lo que señala la autoridad demandada, quien al momento de dar contestación de demanda y exhibir el OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016, en particular el punto referente a que la suscrita ----- al momento de recibirlo asentó la firma a manera de recibido pues así lo exigió la persona que me hizo entrega de tal documento, siendo ella y no la suscrita, quien de su puño y letra anotó dentro del mismo los datos correspondientes a mi "credencial de elector"; siendo completamente falso el punto de ser la fecha de recepción del mismo el diverso 18/02/2016.

Tal y como lo indique a su Señoría, si bien es cierto que no son razones del interés de la autoridad municipal demandada, tal y como se narró dentro del escrito inicial de demanda y del escrito petición de fecha 29/02/2016 (por medio de la cual se solicitó a la autoridad demandada la expedición de copia certificada OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016), el día en que tal documento fue entregado a la suscrita -----, **(el día 18/02/2016, a las 21:03 horas)**, recién estábamos terminando labores de mudanzas de uno de mis hermanos, razón --entrega otras tantas más--por la cual asó como se expuso, dicho documento fue extraviado, motivo por el cual durante los días siguientes se acudió a las oficinas de la Presidencia Municipal de Iguala y del área jurídica, donde sin justificación alguna se negaron a entregarme copia certificada del mismo, haciéndome entrega únicamente de una copia simple, misma que oportunamente fue exhibida mediante el escrito inicial de demanda.

Incluso igualmente sin ser punto relevante para la solución del presente asunto, pero si para justificar el extravió de tal documento original, es que tal y como se desprende de la documental pública que se agrega por problemas de salud los últimos días su servidora paso los últimos días internada en el ISSSTE.

A pesar de ello y en función de la búsqueda de otros papeles oficiales relacionados con mi actividad laboral y consecuencia de mis padecimientos físicos, es que encontré traspapelado el ejemplar del OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016 que contiene respuesta del Presidente Municipal y que es el acto de autoridad que se controvierte mediante la presente demanda, documento que contrario a lo señalado por la autoridad municipal demandada, contiene mi firma de recibido, la fecha e incluso la hora que me fue entregado el mismo, destacado que la suscrita ----- hizo de puño y letra tales anotaciones, precisamente por la extrañeza de haber recibido tal documento oficial fuera del horario de labores, como ya se dijo, a las 21:03 horas del día 18/02/2016, documento que se agrega en este momento para conocimiento de su Señoría.

No causa extrañeza que ante el inicial extravió del OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016 y de la demanda existente, la autoridad municipal trate de beneficiarse de la supuesta extemporaneidad en la presentación del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, para lo cual, dentro del ejemplar en su poder, libremente pudo anotar la fecha que como lo pretende, le otorgue un beneficio indebido.

A efecto de no entrar en controversias que impidan el análisis del fondo del asunto, y considerando que atento a la distribución de las cargas de las pruebas cada parte tiene que acreditar su aseveración, se pide a su Señoría considerar que de nuestra parte, se exhibe el ejemplar del OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016 que contiene respuesta del Presidente Municipal, documento en el cual se aprecia. se insiste, nombre, firma, fecha y hora de recepción del mismo; caso



en el cual, atento a los Principios de Legalidad, Certeza, Buena Fe y Servicio a los Particulares entre otros más, así como derivado del mandato constitucional contenido en el artículo 10 el cual dispone la máxima protección en materia de derecho humanos para los gobernados, que para evitar confusiones se requiera a la autoridad demandada que exhiba la correlativa ACTA DE NOTIFICACIÓN, documento público de naturaleza idóneo para corroborar el punto de la fecha y hora de notificación del multicitado OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016 que contiene respuesta del Presidente Municipal: documento que evidentemente debe de obrar en poder de la autoridad demandada y dentro del cual debe aparecer nombre y firma de los suscritos interesados, ambos o de aquel con quien se hubiera entendido la notificación en cuestión.

En caso de serle imposible a la autoridad demandada la exhibición de tal documento, respetosamente se pide valorar en favor de los suscritos gobernados, 2 situaciones de suma importancia:

I.- En los días subsiguientes a la recepción y extravió del documento, en particular la suscrita ----- en varias ocasiones como ya se dijo, acudió a las oficinas de la Presidencia Municipal y a las del área jurídica, a efecto de serme entregada una copia certificada del mismo, sabedor de que tal documento era imprescindible para acreditar la existencia del acto de autoridad a demandar y el correlativo interés de los suscritos gobernados, donde con independencia de la negativa injustificada a entregar tal documento en copia certificada lo que en su caso hizo necesaria la presentación de petición por escrito (documento del 29/02/1016), el personal encargado de tales áreas entregó a la suscrita la copia simple que fue agregada al escrito inicial de demanda; copia simple del OFICIO sin número de folio de fecha 28/0//20/6, el cual extrañamente no contiene firma ni acuse de recepción alguno, situación que sin duda denota que la autoridad municipal maneja tal documentación oficial según convenga a sus intereses, pues debió haber hecho entrega de copia simple del oficio que ya me había sido entregado y que supuestamente tenía fecha, firma de recibido y datos de la credencial de elector.

2.- El Poder Judicial Federal en diversas interpretaciones, ha establecido que " ... es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad ... al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica. consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa pura impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión... De ahí que la autoridad administrativa, debe indicar en la resolución impugnada tanto la vía en que procede el aludido juicio, como el plazo para su interposición y, ante su omisión, debe optarse por una interpretación que ofrezca a la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad ..."

De forma tal, a pesar de ser contraria a la verdad la exposición que hace la autoridad municipal al dar contestación a la demanda, ello no podría causarle beneficio alguno, pues tal y como su Señoría puede dar cuenta de la lectura del multicitado OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016, que en su interior y contrario a los requisitos de validez de todo acto de autoridad, la autoridad municipal, dolosamente omitió hacer mención del "recurso" y/o medio de defensa que en su caso resultaba procedente, y correlativamente a ello igualmente no asentó el plazo legal dentro del cual tal derecho humano podía ser ejercido por los suscritos gobernados; cuestión a la cual debe agregarse la negativa injustificada se hace entrega de copia certificada del documento en cuestión, ello con la evidente intención de retrasar el derechos de los suscritos gobernados a ejercer en tiempo y forma los **derechos humanos** relacionados con el **Acceso a la Justicia y la Tutela Efectiva**.

Mención que se ilustra conforme el contenido de los siguientes criterios del PJJF:

**Décima Época**

**Registro digital: 2009264**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XXX.1o.7 A (10a.)**

**Página: 2229**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITIÓ INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA.**

El artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé como requisito del acto administrativo, que mencione los recursos que procedan; ahora bien, dentro de la expresión "recursos", entendida bajo el principio pro persona y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a los recursos sencillos, rápidos y efectivos, queda comprendido el juicio contencioso administrativo federal, pues constituye el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos del ordenamiento inicialmente referido. De ahí que la autoridad administrativa, a fin de cumplir con el numeral 3, fracción XV, citado, debe indicar en la resolución impugnada tanto la vía en que procede el aludido juicio, como el plazo para su interposición y, ante su omisión, debe optarse por una interpretación que ofrezca a la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento deba desahogarse por la vía sumaria.

**Décima Época**

**Registro digital: 2004635**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

Tesis: IV.2o.A.62 A (10a.)

Página: 1726

**ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).**

Aunque conforme al artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la falta de mención de los "recursos" en el acto administrativo recurrible -expresión que atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también al juicio de nulidad, tanto en la vía sumaria como en la ordinaria-, no es un elemento esencial de validez, cuya ausencia configure su nulidad, tal irregularidad impide al gobernado un efectivo acceso a la jurisdicción, ante la legal procedencia de dos vías diferentes para ello. Por ende, en respeto irrestricto al diverso derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuando la autoridad administrativa, en el acto impugnado, no mencione la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra u omite especificar si es en la vía ordinaria o sumaria, debe optarse por una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos que ofrezca en favor de la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento que deba llevarse por el tribunal se ajuste a la correspondiente vía que legalmente proceda. De esta forma se garantiza que la pretensión del particular pueda ser estudiada y se impide la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, mediante una protección más amplia a los derechos fundamentales del gobernado. De no estimarlo en ese sentido, es decir, de considerar el plazo menor para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria -quince días-, aun cuando ésta sea la procedente, sería una sanción desproporcional contra el administrado, no obstante que se configure un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio derivado de no acatar el deber legal que le corresponde, en agravio del derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediabilmente en perjuicio de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas establecidos a favor de los particulares.

Las razones por las cuales tales criterios, evidentemente resultan de una interpretación legal amplia y favorable al gobernado, pero igualmente son del orden material, pues existe y es un hecho notorio en el ámbito del derecho administrativo, además de la llamada relación de supra a subordinación, una notoria desproporción en cuanto a la tenencia de recursos económicos y materiales a cargo de las autoridades administrativas (donde naturalmente se debe incluir el amplio conocimiento de las normas y diversos asesores en materia legal), los que no cuenta el gobernado, a quien se debe agregar igualmente como hecho notorio, por regla general, su atraso cultural y económico y por ende, el desconocimiento mismo de la existencia de derechos humanos y de la posibilidad de ejercerlos, en tiempo, en forma en la instancia correspondiente.

Tema no menor tratado por la autora GABRIELA CUEVAS BARRÓN (Retos y Obstáculos en la Implementación de la Reforma

Constitucional en Materia de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 12-16), quien expuso que: "la armonización de la legislación nacional a la luz de los nuevos parámetros constitucionales es un verdadero reto, donde un buen comienzo lo es la elaboración e impulso de reformas legales cuyo propósito sea la adopción de medidas y acciones en favor de grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad pues uno de los propósitos de la reforma constitucional es lograr que todas las personas tengan la posibilidad de disfrutar de ellos y especialmente aquellas que son víctimas de abusos de autoridad, de violaciones cotidianas a sus derechos humanos y que no tienen acceso a la justicia. Para la adecuada protección de los derechos fundamentales es necesario adecuar la legislación a las disposiciones internacionales, haciéndolas accesibles y claras, de tal manera que cualquier ciudadano pueda tener certeza de cuales son sus derechos, ya que una de las grandes dificultades en materia de derechos humanos, lo es el desconocimiento de los mismos, pues pocos los conocen y menos aún los entienden. Por ello, uno de los retos inmediatos es lograr que los instrumentos internacionales sean normas efectivas y completamente aplicables por las autoridades locales, además de hacer un esfuerzo paralelo para lograr que todos los mexicanos conozcan sus derechos y puedan exigir su respeto y protección a las autoridades, pidiéndose una participación activa incluso de la sociedad civil, las organizaciones de defensa de los derechos humanos y demás coparticipes, para que todos permanezcan vigilantes y atentos a preservar tal conquista".

### III.- PRUEBAS:

Al momento de resolver, se pide a su Señoría valorar, las siguientes páginas electrónicas, ello como material aportado por la ciencia: ...

Así como también, se exhiben la siguientes documentales:

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016 el cual fue entregado el 18/02/2016. Su finalidad es acreditar la procedencia de la presente impugnación, así como la existencia del acto de autoridad demandado y nuestro correlativo interés jurídico. En este caso se señala, bajo protesta de decir verdad, que tal documento es el que fue entregado en la fecha indicada por personal de la administración pública del municipio de Iguala, documento en el cual obran claramente fecha y hora de recepción, así como la firma de la suscrita -----  
-----.

B.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en comprobante oficial expedido por el ISSSTE.

Respecto a tal documento, se señala que únicamente se agrega para justificar los problemas de salud, que la suscrita -----  
-----, ha padecido, lo que en su caso influyó para originalmente haber extraviado temporalmente y/o traspapelado en documento señalado en el numeral anterior."

En este segundo documento como lo fue el escrito de ampliación de demanda, se le mencionó a la autoridad hoy recurrida, que atento a los **principios de Legalidad, Certeza, Buena fe y Servicio a los particulares** entre otros más, así como derivado del mandato constitucional contenido en el artículo 1º el cual dispone la máxima protección en materia de derechos humanos para los gobernados, que para evitar confusiones se requiera a la autoridad demandada que exhiba la correlativa ACTA DE NOTIFICACIÓN, documento público de naturaleza idóneo para corroborar el punto de la fecha y hora de

notificación del multicitado OFICIO sin número de folio de fecha 28/01/2016 que contiene respuesta del Presidente Municipal; documento que evidentemente debe obrar en poder de la autoridad demandada y dentro del cual debe aparecer nombre y firma de los suscritos interesados, ambos o de aquel con quien se hubiera entendido la notificación en cuestión.

Pretensión, que por un lado como apreciaron sus Señorías fue completamente desatendida por parte del Juzgador quien en el Acuerdo correspondiente indicó que ello no era –sic- necesario, y que dentro de la misma buena fe con la que nos conducíamos, buscaba eliminar cualquier duda sobre la real y efectiva fecha de – sic- notificación del oficio de respuesta, derivado de la evidente incongruencia y alteración que se había incurrido del mismo por parte de las autoridades municipales demandadas, quienes, como ya se dijo, ante el extravío de nuestra parte y la solicitud de copia certificada nos fue entregado el documento en cuestión sin anotación alguna (ni firma, ni fecha, ni datos del IFE) siendo el caso que en el escrito de contestación de la demanda habían exhibido el mismo documento con diversas anotaciones (firma y datos del IFE de la suscrita ----- los que se insiste, si me pertenecen, y uno más correspondiente a una supuesta fecha de notificación -28/01/2016-, dato que incluso pudiera estar alterado con algún tipo de corrector).

Pretensión de los suscritos gobernados, que dicho de paso, se encuentra debidamente justificada, tal y como lo ilustran los siguientes criterios del PJJ:

**Décima Época**

**Registro digital: 160344**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: XV.4o.51 A (9a.)**

**Página: 4706**

**SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, administrado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días

siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

**Décima Época**

**Registro digital: 2008224**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 14, Enero de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)**

**Página: 873**

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.**

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

**Novena Época**

**Registro digital: 168090**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Enero de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XIX.1o.A.C.39 A**  
**Página: 2774**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE AQUÉLLA.**

En las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XXIII, abril de 2006, páginas 494 y 206, respectivamente, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos de una diligencia de notificación personal, también lo es que ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto; de esa manera, en el acta de notificación deberá hacerse constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse con el interesado, con quién se entendió la diligencia y se dejó el citatorio, así como el requerimiento de la persona a notificar y las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario. Acorde con esa conclusión, en el acta circunstanciada también deberán asentarse los datos del acto administrativo objeto de la notificación, lo que se colma si en el margen superior derecho de aquélla se asienta el número de identificación de dicho documento y dentro de la circunstanciación su contenido sustancial.

**Décima Época**  
**Registro digital: 2010706**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: I.11o.C.79 C (10a.)**  
**Página: 1253**

**JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN HECHA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTE, SIEMPRE Y CUANDO OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES O LES FUE ENTREGADA COPIA DE ÉSTA.**

De conformidad con los artículos 979, 989, 990, 1006 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones que se dicten en las audiencias deben notificarse en el propio acto, estén o no presentes todas las partes pues, en los juicios orales, únicamente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción se notificarán personalmente. No obstante, del análisis integral a las disposiciones del juicio oral, no se obtiene alguna norma que establezca si las notificaciones practicadas en las audiencias preliminar o final del juicio, surten efectos el mismo día o el siguiente al en que se practican. En virtud de lo anterior, al no prever alguna cuestión el capítulo especial del juicio oral civil, conforme al artículo 977 del código adjetivo civil local, debe acudir a la parte general de

dicho ordenamiento legal, el cual, en su artículo 129, es claro en diferenciar el momento en que comienzan a correr los plazos, atento a la forma en que se lleve a cabo la notificación relativa, tratándose de notificaciones personales como el emplazamiento o la comparecencia, entre otras; casos en los que los términos concedidos a las partes, corren a partir del día siguiente al de la práctica de la comunicación. Bajo este contexto legal, se concluye que la notificación de la sentencia definitiva del juicio oral, surte efectos el mismo día en que se practica, al ser este criterio acorde con las reglas que rigen ese procedimiento, ya que la obligación de las partes de comparecer a las audiencias (artículo 989), tiene como finalidad, entre otras, dados los principios de inmediación y concentración, que tengan conocimiento pleno y directo de las determinaciones ahí emitidas, siendo que por virtud de ello, la notificación ahí llevada a cabo, se equipara a una personal. Así, tratándose de la notificación de la sentencia definitiva de dicho procedimiento oral, el cómputo del plazo para determinar la presentación oportuna de la demanda de amparo directo, debe iniciar a partir del día siguiente al de la notificación hecha en la propia audiencia donde se dicte la sentencia, siempre y cuando obre constancia fehaciente de que quedó a disposición de las partes o les fue entregada copia de la sentencia definitiva, al ser ésta una formalidad esencial de dicha notificación, para que deba reputarse como legalmente practicada.

**Décima Época**

**Registro digital: 2004554**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: IV.2o.A.53 A (10a.)**

**Página: 2645**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II,  
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN  
EL PRINCIPIO PRO PERSONAE.**

La interpretación extensiva del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los preceptos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada con apoyo en el principio pro personae, debe favorecer la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que el dispositivo legal inicialmente citado establece en favor del actor en el juicio de nulidad un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estas condiciones, cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa, que pretende impugnar y señala en la demanda la autoridad a la que se le imputa la resolución, su notificación o su ejecución, basta con esa afirmación para admitir a trámite ese escrito, hipótesis en la que aquélla deberá acompañar a su contestación la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el actor la controvierta a través de la ampliación de la demanda; de manera que, satisfechos esos requisitos, debe continuar el juicio para que, en su oportunidad, se decida sobre la presentación en tiempo de la demanda y el plazo en que debieron de ser impugnadas la resolución administrativa, su notificación o su ejecución, con lo cual se protege eficientemente el derecho de audiencia, al permitir al particular el conocimiento íntegro del acto y su consiguiente impugnación, puesto que el Pleno de la propia Suprema Corte definió a la tutela judicial como un derecho



gradual y sucesivo, que va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta el logro de su eficacia, mientras que la indicada Segunda Sala la consideró como un derecho complejo que comprende, entre otros, el libre acceso a los órganos jurisdiccionales.

Cuestión que insistentemente fue tratada por los suscritos a través de las promociones subsiguientes, tal y como lo fue el de la segunda ampliación de demanda:

### III.-PRUEBAS

Con absoluta independencia de la ampliación de demanda y debido a la mención hecha por las autoridades demandadas, al instructor en su señalamiento de que el oficio número de folio de fecha 28/01/2016, causa grave afectación a los suscritos y directamente incide en torno al fondo del asunto, ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, tal documento fue entregado a la suscrita el día 18/02/2016, de forma irregular después de las 21:00 horas, donde una vez más se reitera que la suscrita de puño y letra, únicamente asentó la firma la cual efectivamente reconozco como propia, mas no así los datos que corresponden al IFE puesto que los mismos fueron asentados por la persona que realizó la notificación en cuestión, de quien desconozco su nombre al no haberse identificado en forma alguna.

Consecuentemente, existe una cuestión en suma irregular, puesto que, aprovechando tal situación, por parte de las autoridades demandadas y/o quienes formularon la contestación de demanda, fácilmente asentaron una fecha diferente a aquella en la cual realizaron a entrega del oficio sin número de folio de fecha 28/01/2016; dato que otra vez **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** señaló, no pertenece a la suscrita que recibió tal documento.

Con independencia de que en su momento se argumentó que tocante a esta situación de una posible extemporaneidad en la presentación de la demanda, el oficio sin número de folio de fecha 28/01/2016 como elemento de validez no contiene mención de los medios de defensa que en su contra pudieran proceder y los plazos para interponerlos y que ello se considere en beneficio de los suscritos gobernados; también se señaló como fuente de irregularidad, que extraviado el documento que la autoridad municipal me entregó el 18/02/2016, en varias ocasiones acudí a las oficinas de la Presidencia Municipal y la Dirección Jurídica a efecto de solicitar me fuera entregada una copia certificada de tal documento, petición que fue negada por dichas áreas y que motivaron que únicamente me fuera entregada, ante mi insistencia, una copia simple el oficio sin número de folio de fecha 28/01/2016 que fue la que se agregó en su momento a la demanda inicial y que extrañamente no contiene en su interior, firma de recibido, menos aún la fecha de recepción ni los datos del IFE de la suscrita, situación que generó la presentación de petición por escrito de copia certificada que no fue ofendida por las autoridades municipales hoy demandadas, documentos igualmente fue agregado como prueba adjunto a la demanda inicial.

El caso es, que ante esta situación irregular donde ambas partes señalan fechas diferentes para la entrega del multicitado oficio sin número de folio de fecha 28/01/2016, fue que mediante el escrito anterior respetuosamente se pidió a su Señoría, que ante nuestra negativa y a efecto de acreditar la veracidad de su dicho, la autoridad municipal demandada aportara como medio idóneo el **ACTA DE NOTIFICACION** que en su caso debió levantar al momento de notificar el acto de autoridad que hoy se impugna, y así evitar confusiones, contradicciones y acreditar plenamente la fecha de recepción-entrega del documento en cuestión; situación respecto a la cual desafortunadamente su Señoría en la última parte del Acuerdo

de fecha 19/04/2016, determinó que no era procedente acordar de conformidad tal solicitud, puesto que la autoridad municipal exhibió oficio, en cuyo mismo cuerpo contiene la fecha de su entrega, al firma de quien recibió y la clave de elector de la persona que la recibió...; se insiste, situación que nos causa agravio sobremanera, pues claramente se detallaran las anomalías con relación a tal tema, puesto que a suscrita únicamente asentó de puño y la letra, una vez más, la firma tal y como me lo pidió la persona que me entregó tal documento y me pidió mi credencial de elector para poder identificarme el día del suceso (18/02/2016). Solicitud que no es desproporcionada, pues la misma claramente se ilustra conforme el contenido de los art. 31 y 84 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Y que se ilustra conforme el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

**Décima Época**  
**Registro digital: 2008224**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo I**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)**  
**Página: 873**

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.**

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Por lo tanto a los suscritos gobernados se nos coloca en una situación desventajosa, ante nuestra negativa absoluta tener que probar que los datos asentados dentro del oficio controvertido no pertenecen a los suscritos pues no los asentamos de nuestro puño y letra teniendo la impresiona necesidad de ofrecer diversos medios de prueba y

además del dinero ya depositado ante la autoridad demandada, erogar mayores gastos ante la imperiosa necesidad del desahogo de pruebas sin necesidad de ello.

Por tal motivo y atento al contenido de los artículos 82, 84, 86 y 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero; respetuosamente Se solicita valore de OFICIO el desahogo de la prueba pericial en materia de documentocopia y/o grafoscopia, caligrafía, para poder determinar y disipar cualquier controversia con relación a los datos asentados e en el oficio sin número de folio de fecho 28/01/20/6, donde claramente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera de puño y letra la suscrita asentó la firma a manera de acuse de recibo, no perteneciendo a la suscrita los datos anotados y que en su caso señalan una supuesta fecha de recepción (08/02/2016) ni los que corresponden a la clave de elector que entregue en su momento a la persona que me notificó tal documento: tal pretensión se justifica para un mejor conocimiento del asunto, y porque los suscritos gobernados, ante nuestra negativa rotunda. no estábamos obligados a probarla la veracidad del contenido del oficio en cuestión, sino la autoridad demandada.

Ahora bien. para el coso que su Señoría estime como no procedente la petición anterior del señalamiento de oficio de la prueba en cuestión, valore como procedente la admisión que ante la imperiosa necesidad nos vemos obligados a ofrecer la prueba en MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA se aporta a cargo del C. ING. ARQ. RAUL NUÑEZ VILLEGAS. con domicilio oficial en Calle Ignacio Maya, número diez. Centro de esta Ciudad. persona a quien me comprometo a presentar en la fecha o bien el día y hora que se me señale para ello o bien sea notificado en el domicilio anteriormente señalado para su aceptación y protesto del cargo conferido en el expediente que se actúa. a efecto de que pueda acreditar mediante sus conocimientos y especialidad en la materia correspondiente. que las anotaciones que obran en el oficio sin número de folio de fecha 28/01/2016 no pertenecen a la suscrita (fecha de recepción y clave de elector; la firma si, se insiste), Prueba que se ofrece en los términos del siguiente cuestionario:

**DOCUMENTOSCOPIA:**

1.- EL PERITO TENIENDO A LA V'ISTA EL ORIGINAL DEL OFICIO SIN NUMERO DE FECHA ENERO 28 DE 2016, GIRADO A LOS CC. ----- Y ----- DE APELLIDOS -----, SE DESCRIBA SI EL DOCUMENTO PRESENTA CARACTERISTICAS DOCUMENTOSCOPICAS DE SER ORIGINAL. DESCRIBIENDO DE ACUERDO A LO OBSERVADO DICHO DOCUMENTO.

2. EL PERITO DEBERA SEÑALAR SI EL SELLO QUE ANTECEDE A LA FIRMA Y AL CALCE ES FACXIMIMIL ORIGINAL DEL REPRESENTADO.

**GRAFOSCOPIA:**

1.- EL PERITO ANTE EL ORIGINAL DEL OFICIO DICTAMINE SI LA LETRA MANUSCRITA QUE CONTIENE LOS DATOS DE HABER SIDO RECIBIDO Y LOS NUMEROS DE LA CLAVE DE ELECTOR PERTENECEN' AL PUÑO Y LETRA DE LA C. -----  
-----.

**CALIGRAFIA:**

PARA LO CUAL SOLICTO SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE EN AUDIENCIA ESPECIAL DE PRUEBA CALIGRAFICA LA C. ----- ANTE LA PRESENCIA DEL ACTUARIO DE ESE H. TRIBUNAL REALICE LA PRUEBA CONSISTENTE EN ESCRIBIR COMO PRUEBA QUE SERVIRA DE BASE DE COMPARACION LOS

NOMBRES DE LOS DIAS DE LA SEMANA. LOS NOMBRES DE LOS MESES DEL AÑO Y LOS DIGITOS DEL CERO AL NUEVE (0-9) POR TRES OCASIONES. LO ANTERIOR ES CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR QUE LA C. -----, NO FUE QUIEN REALIZO ANOTACION ALGUNA MANUSCRITA EN EL APARTADO DE RECIBIDO DE LA NOTIFICACION A LA RESPUESTA A PETICION, ESPECIFICAMENTE EN CUANTO A LOS DATOS DEL NUMERO DE ELECTOR Y FECHA DE RECEPCION ... ",

Y promoción del 30 de mayo del 2016:

' ... Tomando en consideración que su Señoría acordó reservar la admisión o desechamiento de la prueba pericial aportada por la suscrita parte actora. y que se depende de que lo que se estime procedente para una mejor solución del asunto, se pide considerar a su Señoría lo que se ha expuesto a través de los escritos presentados al momento (demanda, ampliación de demanda y ampliación de demanda); de los cuales se desprende que los suscritos gobernados nos hemos apegado entre otros más, al **Principio de Buena Fe**.

Esta cuestión se estima importante resaltarla. pues sin ejercer violencia alguna en el reclamo, y después de varias gestiones de carácter personal inútiles e infructuosas, apegados a Derecho fue que por escrito y de manera respetuosa se solicita a la autoridad demandada la devolución del dinero que se le entrego para cumplimiento de un programa institucional de apoyo a la vivienda; y que ante la respuesta en cuestión y previo a la presentación de la demanda, la suscrita extravió-traspapelo dicho documento, lo que en su caso generó la necesidad de acudir a las oficinas de la autorizada demandada a solicitar expedición de copia certificada, ante cuya negativa y entrega de una copia simple del oficio de respuesta (el que se agregó al escrito de demanda y como su Señoría puede apreciar, no cuenta con datos de acuse de recibo alguno) fue imprescindible presentar solicitud de copia certificada por escrito (documento igualmente aportado al escrito inicial de demanda) la que cabe destacar nunca fue atendida por la autoridad demandada; todo ello para poder ejercer tiempo y forma el juicio contencioso que hoy nos ocupa.

Salvo el detalle imputable a mi persona de haber extraviado momentáneamente el escrito de respuesta, lo antes mencionado aunado a la manifestación bajo protesta de decir versa con relación a la fecha que real y efectivamente me fue entregado tal oficio claramente ejemplifica el cuidado que se ha puesto en el presente tramite, convirtiendo la supuesta presentación extemporánea de la demanda inicial en una argucia imputable a la autoridad demandada quien ante tal situación, teniendo el documento original en su poder, mutuo propio asentó como fecha de recepción del documento, de su puño y letra, una fecha diferente a la real con el único fin de aparentar esa supuesta presentación extemporánea de la demanda inicial, en una argucia imputable a la autoridad demandada quien ante tal situación teniendo el documento original en su poder, asentó como fecha de recepción del documento, de su puño y letra, una fecha diferente a la real con el único fin de aparentar esa supuesta presentación extemporánea de la demanda inicial.

Por tal situación, en el primer escrito de ampliación de demanda, además de la reiterada manifestación bajo protesta de decir verdad con relación a la verdadera fecha de recepción del oficio de respuesta, de nuestra parte se aportó como medio de prueba el documento que nos entregó la Presidencia Municipal, en la cual la suscrita asentó de puño y letra la fecha e incluso e incluso la hora de recepción del mismo (debido a las altas horas de la noche en la que me fue entregado); situaciones ante las cuales, para evitar cualquier tipo de controversia, fue que se suplicó a su Señoría, que siendo la única forma de acreditar

la fecha real de recepción sin mayor problema y por ser una obligación a cargo de la autoridad administrativa y no del gobernado requiriera la exhibición del acta de notificación correspondiente; petición que se sustentó en el criterio del Poder Judicial Federal que nuevamente se cita a continuación.

**Décima Época**

**Registro digital: 2008224**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 14, Enero de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)**

**Página: 873**

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.**

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

**Novena Época**

**Registro digital: 193979**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Mayo de 1999**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: II.1o.C.165 C**

**Página: 1047**

**PAGARÉS. LAS FIRMAS NOTORIAMENTE DISTINTAS EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, HACEN INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, PARA ESTIMAR IMPROCEDENTE EL RECLAMO EN CUANTO AL PAGO DE LOS TÍTULOS DISCREPANTES.**

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, como lo sería en tratándose de materias de caligrafía y grafoscopia, tal como lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio; sin embargo, ello será necesario cuando, para establecer si determinada o determinadas firmas son o no auténticas, no es posible apreciarlo a simple vista por la similitud que guarden esas firmas dubitadas en función con la indubitada que para tal efecto se tome como punto de comparación; empero, la prueba pericial no es necesaria cuando, en varios pagarés presentados como fundatorios de la acción, las firmas dubitadas estampadas, a simple vista son notoriamente discrepantes entre sí, y además difieren con la firma estampada en el título que el demandado reconoce y cuya firma coincide, además, con otras firmas que de este último obran en autos. En consecuencia, al ser el juzgador perito de peritos, resultaría innecesario el desahogo de dicha probanza, para estimar procedente la excepción prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Consecuentemente, es claro como se mencionó lo inverosímil de la situación tal y lo asentó la autoridad resolutora; pero como evidentemente se menciona y pruebo dentro del juicio contencioso, ello no por causas imputables a la suscrita gobernada sino a la autoridad demandada, quien aprovechándose evidentemente de lo que si nos es imputable como lo fue el extravío (se no traspapeló) del oficio de respuesta, cuando le solicitamos una copia certificada nos entregó una copia simple sin anotación externa alguna, cuando contestó demanda exhibió documento con anotaciones -unas propias de la suscrita ----- y otras como ya se multirefirió, alteradas- y finalmente se tiene, el oficio que real y efectivamente nos entregó la autoridad demandada en los términos que fue exhibido y aportada como prueba dentro del primer escrito de ampliación de demanda, mismo que fue encontrado por su servidora y en el cual, se asentaron datos de puño y letra a cargo de la suscrita ----- - firma, fecha de recepción, datos del IFE tal y como me lo pidió la persona que me lo entregó-, quien no se identificó y menos aún entregó acta de notificación alguna.

Tan inverosímil, anormal e irregular resulta, que la propia autoridad resolutora en las fojas 5 y 6 de la resolución recurrida, cuando se refiere existencia de tales oficios, los describe señalando una firma ilegible, la que califica textualmente como: "... al parecer de la C. ----- ... ". (El destacado es nuestro).

Caso que debió generar, tal y como se dice en el argot jurídico, más allá de una duda razonable, la cual debió operar en favor del gobernado y no de la autoridad, quien con sus argucias y artimañas (y la tontería de haber traspapelado el papel, la que imputable a nuestra persona) transgredió el Principio de BUENA FE, y permitió nos colocáramos en la situación de indefensión e injusticia que actualmente nos encontramos; por lo cual, la resolutoria, bien cumpliendo con el mandato constitucional consagrado por el artículo 1º, bien atendiendo a los criterios del Poder Judicial Federal que ante tales casos exige la exhibición por parte de la autoridad del acta de notificación y/o de las pruebas que acrediten la veracidad de la notificación; o bien mediante la admisión y desahogo de la pericial ofrecida por los suscritos gobernados (cuya no admisión evidentemente causa una afectación notoria lente); hubiera resuelto como debió ser, que la fecha de notificación a considerar debía ser la señalada por los gobernados (28/02/2016), y así, sin mayor dilación, entrar al estudio del fondo del asunto.

SEGUNDO: En este punto, se manifiesta inconformidad con el análisis que qua formula respecto a la demanda, del material probatorio aportado y ofrecido por los impetrantes, ya que no hace un estudio integral de ello y solo se limita a hacer menciones que de manera muy conveniente se ajustan a lo manifestado por las autoridades

demandadas en la resolución que es materia de la presente impugnación.

Continuando con lo asentado en el agravio anterior respecto de lo resuelto por la Sala Regional Instructora (tal y como claramente lo señala en la resolución que se controvierte, en la foja No 06 específicamente señala que no nos asiste la razón al señalar que la fecha de notificación del documento emitido por las autoridades municipales fue el 28/02/2016, porque en el escrito inicial de demanda se exhibió copia xerográfica del oficio que no contiene en ninguna de sus partes firma y fecha de recibido bajo el argumento de que el original se nos había extraviado; mientras que en el escrito inicial de demanda fue que se exhibió el citado documento emitido por las autoridades municipales, el cual en su parte superior derecha si cuenta con fecha y firma de recibido. Probanzas que a juicio de la Sala Regional Instructora carecen de valor probatorio, puesto que se trata del mismo documento xerográfico, exhibiéndose el primero donde no aparece firma ni fecha de recibido y el otro diverso ya aparece la firma y fecha de recibido, lo cual resulta inverosímil pues ambos debían contener los mismos rasgos, caracteres y contenidos, y que por tanto en la foja No. 07 refiere que debe considerarse que la fecha de notificación del acto de autoridad es la que se contiene dentro del oficio aportado por la autoridad demandada al formular contestación de demanda -08/02/2016-), es importante transcribir lo que análogamente establece la siguiente norma:

#### **“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos

los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

Y los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

**Décima Época**

**Registro digital: 2009264**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: XXX.1o.7 A (10a.)**

**Página: 2229**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE INDICAR LA VÍA EN QUE PROCEDE Y EL PLAZO PARA INTENTARLA, DEBE TENERSE COMO TAL EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PREVISTO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUNQUE EL TRÁMITE DEBA DESAHOGARSE POR LA SUMARIA.**

El artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé como requisito del acto administrativo, que mencione los recursos que procedan; ahora bien, dentro de la expresión "recursos", entendida bajo el principio pro persona y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a los recursos sencillos, rápidos y efectivos, queda comprendido el juicio contencioso administrativo federal, pues constituye el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos del ordenamiento inicialmente referido. De ahí que la autoridad administrativa, a fin de cumplir con el numeral 3, fracción XV, citado, debe indicar en la resolución impugnada tanto la vía en que procede el aludido juicio, como el plazo para su interposición y, ante su omisión, debe optarse por una interpretación que ofrezca a la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento deba desahogarse por la vía sumaria.

**Décima Época**

**Registro digital: 2004635**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**



**Tesis: IV.2o.A.62 A (10a.)**

**Página: 1726**

**ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).**

Aunque conforme al artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la falta de mención de los "recursos" en el acto administrativo recurrible -expresión que atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también al juicio de nulidad, tanto en la vía sumaria como en la ordinaria-, no es un elemento esencial de validez, cuya ausencia configure su nulidad, tal irregularidad impide al gobernado un efectivo acceso a la jurisdicción, ante la legal procedencia de dos vías diferentes para ello. Por ende, en respeto irrestricto al diverso derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuando la autoridad administrativa, en el acto impugnado, no mencione la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra u omite especificar si es en la vía ordinaria o sumaria, debe optarse por una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos que ofrezca en favor de la persona un acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento que deba llevarse por el tribunal se ajuste a la correspondiente vía que legalmente proceda. De esta forma se garantiza que la pretensión del particular pueda ser estudiada y se impide la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, mediante una protección más amplia a los derechos fundamentales del gobernado. De no estimarlo en ese sentido, es decir, de considerar el plazo menor para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria -quince días-, aun cuando ésta sea la procedente, sería una sanción desproporcional contra el administrado, no obstante que se configure un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio derivado de no acatar el deber legal que le corresponde, en agravio del derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediabilmente en perjuicio de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas establecidos a favor de los particulares.

**Décima Época**

**Registro digital: 2003297**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 46/2013 (10a.)**

**Página: 1289**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.**

Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Novena Época**

**Registro digital: 166354**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXX, Septiembre de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: IV.2o.A.261 A**

**Página: 3154**

**NOTIFICACIÓN FISCAL. PARA QUE SURTA EFECTOS EN FORMA CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE SER EXACTO, DIRECTO, PUNTUAL Y NO PRESUNTIVO.**

Al establecer el segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación: "La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.", no reguló un conocimiento del acto administrativo con base en presunciones, pues claramente se refirió a una declaración de conocerlo, expresada directamente. Así, tal interpretación encuentra sustento no solamente en la literalidad de la indicada porción normativa, sino también en los principios constitucionales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para que una notificación fiscal surta efectos en forma conforme a la mencionada hipótesis, el conocimiento del acto administrativo debe ser exacto, directo, puntual y no presuntivo, ya que únicamente el primero es el que da al gobernado la posibilidad real de impugnarlo.

En el caso, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, ha generado un sinnúmero de comentarios, estudios, análisis, críticas, etc., a las que el PFJ no ha podido sustraerse, a grado tal que en la página de la SCJS (<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>) se comentó que una de tales reformas, en concreto la concerniente al artículo 1º, "...evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro

persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual ... ", con lo que podemos apreciar que con tal acción se han incorporado al multicitado artículo 1º, la obligación de todos los Juzgadores y demás autoridades legislativas y administrativas, de los 3 niveles a respetar y proteger los derechos humanos pues se incorporó con ello a la constitución, el denominado "principio pro homine" como fundamento básico en la interpretación de normas relativas a derechos humanos, a lo que debe agregarse que igualmente se acrecentaron las prerrogativas de los derechos humanos al tener que ser analizados bajo los principios como la integralidad, la universalidad y la progresividad, que se describen como sus características primordiales.

De lo antes señalado, resalta sobremanera para nuestro argumento el Principio de Progresividad, el que previo a la reforma constitucional ya estaba contemplado en ordenamientos de carácter internacional (Tratados), tal y como se aprecia en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar , tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiado) y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (" ... cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos ... ").

Baja tal percepción, claramente existe la obligación de las partes - Estados- de garantizar la progresividad de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos, por lo que en función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos anterior se ha considerado que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado **principio de no regresividad**.

Luego entonces si las nociones sobre PROGRESIVIDAD se vinculan estrechamente con los conceptos de PROGRESO (*desarrollo, adelante, perfeccionamiento, adelantamiento, aumento, evolución, proceso, ascenso, escalada. PROGRESIVO (creciente, floreciente, prospero, moderno, atrevido, desarrollado, continuo, gradual, sucesivo) y PROGRESAR (prosperar, ascender, subir, adelantar, mejorar, acrecentar, perfeccionar, expandir, ampliar, renovar, corregir, ampliar, enmendar, cuajar, renovar)* es entendible que el estudio de

las garantías individuales de los gobernados no se haga en sentido escrito, sino que el mismo se amplié lo más posible en favor de las personas en contra de las injusticias, arbitrariedades e ilegalidades, en este caso de los agentes del Estado, claro está.

Evidentemente tampoco podemos perder de vista que la simple mención de las palabras "derechos humanos" debe ajustarse a diversos requisitos, límites, lineamientos, etc., so pena de igualmente incurrir en excesos que pudieran generar a su vez las injusticias, arbitrariedades e ilegalidades que inicialmente se propusieron combatir, mención sobre la cual los gobernados evidentemente estarnos obligados a respetar los requisitos que la norma aplicable establece para cada caso concreto.

En ese entendido, la sensación de duda (de simple apariencia o lo inverosímil que mención en la resolución la juzgadora), como ya se ha referido a la sociedad, debió generar una presunción tal en favor de los suscritos gobernados respecto de la fecha real y efectiva de notificación del acto reclamado, que debió reforzarse con los comentarios y criterios antes enunciados; donde la protección en materia de derechos humanos exige de todo acto administrativo, el señalamiento del lugar de consulta del expediente, del recurso o medio de defensa procedente, del plazo establecido para presentación del mismo, y más allá aun merced de la especialización que el derecho tiene, del señalamiento de la existencia de la defensoría de oficio gratuita competente para otorgar el servicio público de defensa que para el caso corresponda.

Datos de suma importancia y trascendencia vinculados a los derechos humanos a la tutela efectiva y la defensa adecuada, que evidentemente adquieren mayor relevancia cuando es evidente que la autoridad municipal demandada, como oportunamente se señaló a la autoridad hoy recurrida, fueron flagrantemente omitidos, precisamente para lograr el estado de indefensión e injusticia en el cual actualmente nos encontramos.

Información omitida, que no buscaba que por sí misma generar la anulación del acto de autoridad controvertido por tales motivos, sino que simple y sencillamente como se mencionó en los escritos de ampliación de demanda y promoción del 30/05/2016, ante la actuación dolosa y de mala fe por parte de las autoridades municipales demandadas, la juzgadora tuviera como fecha de notificación aquella le fue señalada por los suscritos desde el escrito inicial de demanda, documento presentado en forma previa sin el conocimiento de las argucias y artimañas que eventualmente iría presentando la autoridad municipal demandada en el transcurso de juicio contencioso.

IV. La principal inconformidad de la revisionista, externada en los agravios del recurso de revisión en estudio, redundando sobre determinación del Juzgador primario adoptada en la resolución recurrida, de sobreseer el juicio de nulidad, considerando que el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal de quince días, a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y como consecuencia, que los demandantes consintieron expresa y tácitamente el acto impugnado, bajo el argumento de que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, y el escrito inicial de demanda fue presentado hasta el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, notoriamente fuera del término de referencia.

Al respecto, esencialmente aduce la recurrente que el Magistrado primary no hace un estudio integral de la demanda, y del material probatorio aportado y ofrecido por las partes, en relación a que contrario a lo sostenido por el Juzgador primary, tuvo conocimiento del oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, porque en esa fecha le fue entregado.

Expone que se relató a la hoy recurrida que se acudió en varias ocasiones ante las autoridades del Municipio de Iguala, para solicitar la obtención del beneficio de vivienda o la devolución del dinero que a título de aportación personal exigía el programa FONHAPO, y que ante la omisión en la atención tal petición se formuló por escrito, y que la autoridad municipal les entregó el oficio que contenía la respuesta en horas hábiles, cuando estaban ocupados con diversas actividades personales.

Que acudieron a las oficinas de la Presidencia Municipal y la Dirección Jurídica a efecto de solicitar una copia certificada del oficio en comento para poderlo aportar como medio de prueba, y que ante la insistencia, se le hizo entrega del oficio de respuesta en las condiciones en que fue exhibido como medio de prueba, sin contar con la firma recibida, ni la fecha, ni datos del IFE.

Con la finalidad de que no se configurara alguna causal de improcedencia que diera lugar al sobreseimiento del juicio, y pudiera analizarse el fondo del derecho reclamado, se solicitó por escrito la copia certificada del oficio de respuesta.

Que de su parte no se hizo mayor mención sobre notificación en horario no hábil, de la existencia o no de acta de notificación, de ofrecimiento de precisión alguna, porque evidentemente eran sabedores de que hasta el momento se habían conducido al amparo de la buena fe, habiendo recibido el oficio de respuesta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en la fecha en que se presentaba la demanda.

Expone que el oficio de respuesta impugnado no fue elaborado por los demandantes, no lo expidieron ni lo alteraron, pero de manera sumamente extraña, el que la autoridad municipal les entregó, no contenía fecha de recibido ni firma y menos datos del IFE de la demandante -----.

Sostiene que un dato relevante no considerado por la Sala Instructora, es el hecho de que es en el escrito de contestación de demanda en el que las autoridades demandadas exhiben oficio de respuesta, en el cual supuestamente si cuenta con datos diversos como firma y datos del IFE de la recurrente -----, que demuestra la mala fe con que se condujeron las autoridades demandadas para señalar una extemporaneidad en el escrito de demanda, asentando una fecha supuesta como el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Que el escrito de ampliación de demanda se mencionó a la Sala recurrida, atento a los principios de legalidad, certeza, buena fe y servicio a los particulares, que para evitar confusiones se requiera a la autoridad demandada que exhiba la correlativa acta de notificación, documento público de naturaleza idónea para corroborar el punto de la fecha y hora de notificación del oficio impugnado.

Argumenta que debió operar en favor del gobernado la duda razonable y no de la autoridad, transgrediendo con ello el principio de buena fe, permitiendo que los demandantes se colocaran en una situación de indefensión e injusticia en que actualmente se encuentran, que de haberse admitido y desahogado las pruebas que acrediten la veracidad como la pericial ofrecida por los demandantes, hubiera resuelto como debió ser, teniendo como fecha de notificación la señalada en el escrito inicial de demanda, es decir, veintiocho de febrero de dos mil seis.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por la actora del juicio aquí recurrente, a criterio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la resolución de ocho de julio de dos mil dieciséis, por virtud de la cual, el juzgador primario decretó el sobreseimiento del juicio.

Se estima correcta la determinación de sobreseimiento emitida por el juzgador primario, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la resolución cuestionada se encuentra apoyada en las constancias de los autos que integran el expediente principal.

En efecto, se comparte el criterio del resolutor primario en el sentido de que la parte actora del juicio consintió el acto impugnado, en virtud de que no lo impugnó dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, el numeral citado establece que la demanda de nulidad debe presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo, o se hubiese ostentado sabedor.

**ARTICULO 46.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

El precepto legal citado contempla tres supuestos a partir de los cuales se establece el criterio en que debe basarse el computo del término dentro del cual debe impugnarse la resolución o acto cuya nulidad se pretenda en el procedimiento contencioso administrativo, de ahí que el conocimiento de la existencia del acto combatido no siempre deriva de una notificación formal, en la que debe observarse el procedimiento y las reglas que para tal efecto exige la legislación aplicable, como el hecho de elaborarse un acta en que se hagan constar las circunstancias en las cuales se desarrolló la diligencia que tiene como objetivo principal precisamente informarle a la persona interesada, de la existencia del acto o resolución.

El mismo dispositivo legal establece que el término de quince días hábiles para impugnar un acto o resolución empieza a correr el día en que se haya tenido conocimiento o se hubiese ostentado sabedor del mismo, lo que supone el conocimiento del acto que se impugne por cualquier medio o circunstancia, aun cuando el procedimiento no tenga una regulación específica, sino que se sustenta en el hecho de que lo relevante es que la persona interesada se enteró plenamente a través de sus sentidos de la existencia del acto.

La tercera hipótesis parte del supuesto de una manifestación libre y espontánea de la persona a quien afecte el acto de autoridad de que conoció de su existencia.

En el caso particular, no consta en autos que se haya seguido un procedimiento formal de notificación del acto impugnado; sin embargo, de las constancias que integran el expediente principal y lo manifestado por los propios actores en el escrito inicial de demanda, se puede obtener la fecha en que éstos tuvieron conocimiento legal del acto impugnado, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado en la resolución definitiva por el Juzgador Primario, en el sentido de que los actores del juicio tuvieron conocimiento del acto impugnado con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, según la copia del oficio sin folio de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que constituye el acto impugnado, exhibido por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, la cual corre agregada a foja 40 del expediente principal, en la que consta la fecha y una firma ilegible de recibido del oficio de referencia.

Se sostiene lo anterior en virtud de que al escrito de demanda, los demandantes acompañaron copia simple en una foja útil del oficio antes referido, que constituye el acto impugnado; sin ningún dato o constancia con referencia a la fecha en que recibieron de parte de las autoridades demandadas el documento original en cuestión; sin embargo señalaron como fecha de conocimiento del mismo el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

A partir de lo anterior, la carga probatoria de desvirtuar el señalamiento hecho por los actores en relación con la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, corrió a cargo de la autoridad demandada, quien al contestar la demanda por escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, exhibió también copia simple del oficio de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el cual consta una firma ilegible que la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, le atribuye a la actora -----, así como la fecha de recibido por ésta, el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Por tanto, una vez contestada la demanda en las circunstancias señaladas, la carga procesal se traslada a los actores del juicio, para desvirtuar el dicho y las pruebas ofertadas por la autoridad demandada, y si bien es cierto que la parte actora amplió el escrito inicial de demanda, mediante el cual exhibió una diversa copia del oficio impugnado, que contiene una firma ilegible y como fecha de recibido el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, dicha constancia carece de credibilidad para darle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de tratarse de un documento privado exhibido en copia simple, que no fue reforzado con ningún medio de prueba.



Sin embargo, si bien es cierto que los accionantes ofrecieron la prueba pericial en materia de documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, esto ocurrió hasta la segunda ampliación de demanda, formulada por escrito de once de mayo de dos mil dieciséis, pero dicha prueba en un primer momento por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional primaria consideró improcedente ordenar la preparación de la prueba pericial de referencia, bajo el argumento de que no fue ofrecida conforme a derecho, toda vez que el documento cuestionado no fue ofrecido como prueba por la autoridad demandada Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia Guerrero, y por otra parte en la audiencia del procedimiento desecho de plano la prueba de referencia, con el mismo argumento antes señalado, y la parte actora no controvertió las determinaciones aludidas, entendiéndose por ello que las consintió.

Además, las declaraciones vertidas por los propios actores en los hechos constitutivos de la demanda, ponen en duda la afirmación de que tuviera conocimiento del acto impugnado en la fecha que señalan en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte afirman que tuvieron conocimiento del acto impugnado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y por otra parte, en los puntos de hechos marcados con los números 7, 8 y 9 del escrito de demanda, refieren entre otras cosas que con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, extraviaron el oficio que constituye el acto impugnado, y que por ello solicitaron tanto verbalmente como por escrito copia certificada del mismo, lo que pone de manifiesto que los actores del juicio tuvieron en su poder el oficio que constituye el acto impugnado, desde antes de la fecha que señalan en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, porque resulta ilógica la afirmación de que tuvieron conocimiento del mismo el día en que lo extraviaron, sobre todo cuando de los hechos de la demanda se advierte una notoria contradicción, en razón de que no pudieron tener conocimiento del acto impugnado en la fecha en que extraviaron la constancia que lo contiene.

Por el contrario, lo anterior significa que tenían conocimiento pleno del acto impugnado, desde antes de la fecha que señalan en la demanda, prevaleciendo por ello, el señalamiento de la autoridad demandada corroborado con la copia del oficio de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que obra a foja 40 del expediente principal, en el que consta que el mismo fue recibido por la parte actora el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, tomando en cuenta que el principio de buena fe fue invocado por la revisionista, debe apreciarse a la luz de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas.

De ahí que el Magistrado de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el ocho de febrero

de dos mil dieciséis, como consta en la copia del oficio de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que obra a foja 40 del expediente principal, toda vez que no obra en autos ninguna prueba que demuestre que la firma estampada al calce donde se asienta la fecha de recibido, y que se atribuye a la actora -----, no haya sido estampada por ésta, además de que dicha firma coincide a simple vista con las que calza el escrito de demanda que dicha actora reconoce, y de los escritos de petición de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, y dieciséis de diciembre de dos mil quince, que en su orden se encuentran agregadas al juicio a fojas de la trece a la diecinueve.

En ese contexto, como bien lo resolvió el Magistrado Instructor, en el juicio natural se encuentran plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el escrito de demanda fue presentada fuera del plazo de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tomando en consideración que como quedó demostrado en autos, que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado desde el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar la demanda de nulidad les transcurrió del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil dieciséis, y el escrito inicial de demanda fue presentado en la Sala Regional de origen el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, notoriamente fuera del plazo legal correspondiente.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los Agravios expresados por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo procedente es confirmar la resolución de ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRI/017/2016.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de doce de agosto de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/475/2016, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal, en el expediente TCA/SRI/017/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/475/2016.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/017/2016.